

**UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**
www.ueap.es

NEWSLETTER

2



UEAP

UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS

Cuando las leyes son claras y precisas, la función del juez no consiste más que en comprobar un hecho
C. Beccaria

ACTUALIDAD ¹

-Acuerdo de 19 de noviembre de 2024, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 28 de octubre de 2024, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2025.

Publicación en el BOE núm. 294 de 6 de diciembre de 2024

-Aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación

<https://www.mpr.gob.es/prencom/notas/Paginas/2024/171224-nueva-ley-derecho-rectificacion.aspx>

-El Congreso ratifica el texto de la ley orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia

https://www.congreso.es/es/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvcPath=detalle&_notasprensa_notald=47874

NOVEDADES LEGISLATIVAS

-Reglamento (UE) 2024/3011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/11/2024 relativo a la remisión de causas en materia penal

Publicación en el DOUE (L) nº 3011 de 18/12/2024, p. 1 a 56.

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 122/2024, de 21 de octubre de 2024, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Revocación de la suspensión de la pena de prisión al no haberse satisfecho la responsabilidad civil. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por carencia de motivación reforzada.

ECLI:ES:TC: 2024:122

La Sentencia estima el Recurso de Amparo interpuesto al entender que la motivación ofrecida en las resoluciones impugnadas para la revocación de la suspensión de la pena de prisión por impago de la responsabilidad civil, no colma las exigencias del

¹ El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo

citado artículo 24.1 CE en relación con el derecho a la libertad, a raíz de la doctrina ya consolidada del propio Tribunal Constitucional.

En esta sentencia se recuerda como la clave de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015 en materia de suspensión de las penas se encuentra en *“vincular la concesión de la suspensión, en todo caso y cualquiera que sea la situación económica por la que circunstancialmente pase el penado, a la asunción por parte del reo de su deber de resarcir a la víctima en la medida de sus posibilidades, de modo que dicho deber no desaparezca rituariamente al inicio de la ejecución de la condena, exigiéndose en todo momento una actitud positiva hacia el cumplimiento de la responsabilidad civil. Las razones por las que la indemnización no resulta, finalmente, satisfecha se valoran, por ello, como el legislador advierte expresamente en el preámbulo y materializa normativamente en el citado artículo 86.1 d) CP, en el momento en que el plazo conferido expira sin que se haya pagado”*.

Recordando que, no obstante, *“lo único que se exige en el momento de decidir sobre la suspensión de la ejecución es un compromiso mínimo por parte del penado de satisfacer la responsabilidad civil impuesta, de acuerdo con su capacidad económica. Esto es, se condiciona el otorgamiento de beneficio de suspensión a la asunción por el penado de una actitud favorable hacia la víctima, que implique el compromiso de realizar un mínimo esfuerzo tendente a resarcirla del daño. Si la situación económica del penado es realmente precaria, nada se opone, por ejemplo, en el nuevo esquema normativo diseñado por el legislador, a que ese esfuerzo consista en el compromiso de pagar la indemnización si esa capacidad económica mejora durante el plazo total de suspensión que haya sido concedido, jugando aquí la necesaria discrecionalidad judicial en la evaluación de cada caso concreto.”*

Señala la Sala Segunda que en la STC 32/2022 se recoge la doctrina constitucional relativa al papel que la capacidad económica del sujeto desempeña en las decisiones de suspensión y revocación de la responsabilidad civil, declarando que *“ni la suspensión ni la revocación pueden condicionarse al pago de la responsabilidad civil cuando es imposible ese pago.”* Así:

- *“(…). Es preciso verificar la existencia efectiva del poder de pago como condición de la revocación, pues es claro «en la regulación en vigor que, si el penado resulta realmente insolvente, la suspensión de la ejecución de la pena no ha de ser revocada» (ATC 3/2018, FJ 7).”*
- *“... este tribunal ha rechazado expresamente que el derecho de reparación de la víctima pueda constituir el fundamento de la revocación de la suspensión de la pena en los supuestos de impago de la responsabilidad civil por imposibilidad material del penado.”*
- *“...el compromiso de pago del penado previo a la concesión de la suspensión de la pena es un «indicio no concluyente de la real capacidad económica del*

sujeto incumplidor» y que, por más que efectivamente pueda no haber un cambio de circunstancias ya que el penado siempre careció de poder de pago, debe tenerse presente que la cancelación de la suspensión se vincula legalmente al incumplimiento cuando es posible hacer frente al pago comprometido. En este sentido, «inferir una capacidad de cumplimiento al resolver sobre una revocación por impago de la responsabilidad civil de la inicial asunción del compromiso de pago [...] desdibuja el papel que esa comprobación tiene en el sistema de suspensión.

- *“...conjeturar sobre intenciones y atribuir negligencias no satisface el canon de motivación específica o reforzada que debe presidir la adopción y también la revisión por el órgano judicial de apelación de una decisión de revocación de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad. Porque con esas conjeturas y atribuciones se deja de analizar la capacidad económica del penado en el momento de adoptar la decisión de revocación y **no se valora si el impago fue injustificado o imposible por faltar dicha capacidad**, tal y como exige el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal en esta clase de decisiones en atención, como dijimos, a los intereses en juego y se desprende, además, de la propia ley penal que impide efectuar un pronunciamiento revocatorio por impago de la responsabilidad civil cuando el penado ‘careciera de capacidad económica para ello’ [art. 86.1 d) CP]» [STC 39/2024, de 11 de marzo, FJ 4 c)].”*
- *“...los órganos judiciales deberán valorar, claro está, las alegaciones y pruebas aportadas por las partes sobre su capacidad económica con el fin satisfacer el contenido más elemental del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Pero, para cumplir con las exigencias de motivación específica de las decisiones de revocación, **los órganos judiciales no se podrán limitar a valorar lo que las partes hubieran podido alegar y aportar, sino que atenderán asimismo a lo actuado en la ejecutoria, donde encontrarán normalmente elementos o resoluciones que servirán para efectuar aquel examen de la situación patrimonial. De no existir o ser insuficientes, los órganos judiciales realizarán de oficio las averiguaciones que resulten precisas para efectuar el análisis debido, actuación de oficio que se estima proporcionada porque de ella puede depender que se mantenga o revoque la situación de libertad en la que el penado se halla»** [STC 39/2024, de 11 de marzo, FJ 4 c)].”*

Sentencia 128/2024, de 22 de octubre 2024, del Pleno del Tribunal Constitucional. Vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley al haberse atribuido, por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del TS, el

conocimiento de las actuaciones penales respecto de los civiles investigados a la jurisdicción militar.

ECLI:ES:TC: 2024:128.

El Pleno del TC estima los recursos de amparo interpuestos contra la Sentencia dictada por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del TS en la que se atribuía a la jurisdicción militar el conocimiento de un proceso penal en el que estaban investigados los dos recurrentes, ambos civiles.

En esta Sentencia el Pleno recuerda la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la jurisdicción militar (Sentencia de 28 de noviembre de 2019, asunto Mustafa c. Bulgaria) en la que se declara que, si bien no puede afirmarse que el Convenio excluya de manera absoluta la competencia de los tribunales militares para conocer de asuntos que afecten a civiles, la existencia de dicha competencia debe ser examinada con especial rigor. Concretamente, se recuerda que, *“el sometimiento de un civil a la jurisdicción militar no está prohibido por el Convenio, pero debe ser excepcional y justificado en cada caso”*.

El Tribunal Constitucional, al resolver el recurso, declara que *“la jurisdicción militar debe quedar reducida a lo «estrictamente castrense» concepto que, en palabras de la tan citada STC 60/1991, debe delimitarse en función de, entre otros, un criterio subjetivo siendo especialmente relevante para la delimitación de dicho concepto que «el sujeto activo del delito sea considerado uti miles» y un criterio objetivo: lo estrictamente castrense «solo puede ser aplicado a los delitos exclusiva y estrictamente militares».*” Por lo tanto, reprocha a la sentencia recurrida que *“deja sin valor al criterio subjetivo sin una justificación adecuada”*.

Concluyendo que *“identificar por reducción el ámbito de lo estrictamente castrense a la tutela de los bienes jurídicos militares, y –sobre todo– dejando de lado la condición civil o militar del justiciable, es contrario no solo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino a la jurisprudencia constitucional que ha venido reduciendo el ámbito de lo estrictamente castrense definido en base a los tres criterios acumulativos (y no alternativos) establecidos en la STC 60/1991.”*

Sentencia 134/2024, de 4 de noviembre de 2024, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. La asimétrica posición de garantía de las partes -acusadas y acusadoras- en el proceso penal desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva.

ECLI:ES:TC: 2024:134

En esta Sentencia se desestima el Recurso de Amparo interpuesto por dos acusaciones particulares contra las resoluciones de instancia que absolvían a varios acusados de delitos contra la propiedad intelectual.

Lo interesante del pronunciamiento del Tribunal es que recuerda la doctrina constitucional acerca de la asimétrica posición de garantía de las partes -acusadas y acusadoras- en el proceso penal y su proyección en el juicio de apelación, desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La Sala recuerda que *“si bien el debate procesal debe desarrollarse en condiciones de igualdad procesal y contradicción, de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y prueba (SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4, y 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3, por todas), ello no comporta que acusadores y acusados sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un instrumento para la administración del ius puniendi del Estado, en el que «el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso» (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5, y 285/2005, de 7 de noviembre, FJ 4).”*

Mientras que para el acusado en un proceso penal *“la presunción de inocencia, como regla de juicio, es la clave de bóveda de las garantías que definen su posición y le protegen frente a un castigo arbitrario (SSTC 41/1997 y 81/1998, de 2 de abril, FJ 3). Unas garantías que, junto al derecho mismo a la presunción de inocencia, incluyen los derechos a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la revisión de la condena por un tribunal superior, a no ser juzgado ni condenado dos veces por los mismos hechos (ne bis in idem) y a la legalidad penal”, para la parte acusadora el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comprende el derecho “a la apertura y plena sustanciación del proceso penal en los casos y conforme a las previsiones de la ley y de acuerdo con las reglas del proceso justo, y a obtener una respuesta judicial fundada en Derecho sobre sus pretensiones (SSTC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4, y 12/2006, de 16 de enero, FJ 2, por todas). Lo que no ostenta el acusador es un pretendido derecho a obtener la condena del acusado (entre otras muchas, SSTC 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 12/2006, FJ 2, y 26/2018, de 5 de marzo, FJ 3).”*

Desde esa perspectiva, y ante la alegación de ausencia de racionalidad en la motivación de la absolución, recuerda el Tribunal Constitucional también que *“la motivación de las sentencias penales es siempre exigible en virtud del artículo 120.3 CE, esto es, con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante, también venimos advirtiendo que en las sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, cuando están en juego otros derechos fundamentales (señaladamente los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal) la exigencia de motivación cobra*

particular intensidad y por ello hemos reforzado el parámetro de control utilizable para enjuiciar su suficiencia (entre otras muchas, SSTC 62/1996, de 15 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FFJJ 2 y 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2, y 340/2006, de 11 de diciembre, FJ 4).

Distinto es el caso de las sentencias penales absolutorias. Al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que en las condenatorias, la exigencia de motivación de las sentencias penales absolutorias se mueve en el plano general de cualesquiera otras (art. 120.3 CE). Lo expuesto supone que una sentencia absolutoria no puede ser expresión del mero decisionismo judicial, sino que ha de dar cuenta del porqué del fallo absolutorio, pues la ausencia de motivación sería contraria al principio general de interdicción de la arbitrariedad del ejercicio del poder público (art. 9.3 CE).”

Sentencia 135/2024, de 4 de noviembre de 2024, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. La sobrecarga de trabajo y la carencia de medios personales y materiales no son causa suficiente para neutralizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

ECLI:ES:TC:2024:135

En esta Sentencia, la Sala Primera reproduce la jurisprudencia constitucional consolidada sobre el derecho a no padecer dilaciones indebidas cuando estas provienen de causas estructurales sin omisión ni negligencia de los órganos judiciales.

El Tribunal recuerda al respecto las SSTC 125/2022, de 10 de octubre y la 31/2023, de 17 de abril, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiterando que *“la idea de dilaciones indebidas, como concepto jurídico indeterminado, no puede identificarse con una mera infracción de los plazos procesales o una excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales, sino que es el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas, que son: (i) la complejidad del litigio; (ii) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; (iii) el interés que arriesga el demandante de amparo; (iv) su conducta procesal; y (v) la conducta de las autoridades.”*

A estos efectos, declara que *“hecho de que la demora denunciada se deba a motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera su naturaleza injustificada, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias”.*

Por todo ello, estima el Recurso de Amparo interpuesto contra las resoluciones que señalaban la vista del procedimiento para tres años más tarde.

No obstante, y en línea con lo afirmado en las SSTC 54/2014, de 10 de abril o la 31/2023, de 17 de abril, considera el Tribunal Constitucional que *“el otorgamiento del*

*amparo no debe incluir la nulidad de las resoluciones impugnadas ni medida alguna relacionada con la anticipación del señalamiento para la vista porque, dado el carácter estructural de los referidos retrasos, ello podría agravar la posición de terceros no recurrentes". Por este motivo, concluye que "en casos como el presente, en el que la dilación se produce por causas estructurales, sin responsabilidad personal del titular del órgano judicial, **los efectos limitados de las sentencias de este tribunal para reparar la lesión del derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas, puede verse contrarrestada por la correspondiente indemnización por un funcionamiento anormal de la administración de justicia**, acción que será pertinente y útil, incluso, sin necesidad de plantear un recurso de amparo que, en caso de estimación, tendrá efectos meramente declarativos".*

STS Sala de lo Penal 1063/2024, de 21 de noviembre de 2024. No se vulnera el principio acusatorio por apreciar la agravante de reincidencia, pese a que la condena que interrumpe el plazo de cancelación de los antecedentes no constase en sentencia, si se incorpora la hoja histórico penal al proceso.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

ECLI: ES:TS:2024:5787

En esta Sentencia se reiteran los requisitos jurisprudenciales para la apreciación de la agravante de reincidencia, declarando "la necesidad de que las fechas de las sentencias determinantes de la concurrencia de esta agravación, así como los períodos interruptivos del plazo cancelatorio, **consten con claridad en el hecho probado**: "...para que sea procedente la aplicación de la agravante de reincidencia es preciso que consten expresamente en la sentencia los datos fácticos que acreditan la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 22.8 del Código Penal , sin que quepan dudas acerca de la posibilidad de que los antecedentes hayan sido cancelados por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 136. Por lo tanto, la sentencia debe expresar, concretamente en el relato fáctico, la fecha de la sentencia anterior; el delito por el que se dictó la condena; y la fecha de cumplimiento efectivo de la pena impuesta, pues, es esa fecha la que ha de tenerse en cuenta para el cómputo de los plazos señalados en el citado artículo 136. Cuando no sea así la reincidencia no podrá apreciarse si desde la fecha de la sentencia han transcurrido los plazos para la cancelación, pues no es imposible que por razones que no aparezcan expresadas en la sentencia, desde la fecha de firmeza debiera considerarse cumplida la pena y por lo tanto comenzaran a contar los plazos de la cancelación, lo que crearía una situación de duda que debería resolverse a favor del reo" (cfr. por todas, SSTS 344/2009, 31 de marzo, 1293/2003, 7 de octubre, 88/2001, 31 de enero y 1273/2000, 14 de julio)."

En el caso sometido al análisis de la Sala, dicha agravante no había sido impuesta en la instancia puesto que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones no había incorporado la mención a la condena previa que interrumpía el plazo de cancelación del art. 136 CP. El TSJ estimó el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal al entender que, aunque era cierto que dicho dato no constase en las conclusiones, **constaban en las actuaciones la hoja histórico penal que contenía los antecedentes computables así como aquel que excluía la posibilidad de cancelar los primeros**, agravándose por el Tribunal de apelación la pena impuesta.

No obstante, y **pese a la cita jurisprudencial recogida en sentencia**, la Sala Segunda desestima el Recurso al entender que dicha omisión en las conclusiones carece de cualquier clase de relevancia desde la perspectiva del principio acusatorio porque los antecedentes penales constaban en el procedimiento a través de la hoja histórico penal incorporada.

STS Sala de lo Penal 1075/2024, de 26 de noviembre de 2024. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por infracción del principio acusatorio por haber sido condenado como cómplice por comisión por omisión quien había sido acusado como autor de un delito de apropiación indebida

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

ECLI:ES:TS:2024:5917

La Sentencia recuerda que el sistema acusatorio *“exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia de forma tal que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer y practicar prueba sobre el contenido de esa acusación, de forma que haya conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, y sin que la sentencia, de forma sorpresiva, pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo que no haya podido articularse la estrategia exigida por la Ley en garantía de la posición procesal del imputado, de ahí que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse (STS 08/12/1996 y 655/2010, de 13 de julio, por todas).”*

Citando a la ya la lejana STS 739/1997, de 24 de abril, que establecía la imposibilidad de que en la sentencia, y al margen de las peticiones de las acusación, se introduzcan *“elementos “contra reo” de cualquier clase, ya que en otro caso se produciría un importante ataque a las garantías del acusado como el derecho a ser informado de la acusación o la proscripción de la indefensión, principios ambos sancionados en el artículo 24 de la Constitución.”*

Entiende la Sala que no se vulnera el principio acusatorio porque la sentencia cambie el título de imputación del recurrente considerándole cómplice en vez de autor dado que, *“ningún obstáculo existe para que el tribunal aprecie un grado de participación inferior al sostenido por las acusaciones...”*.

No obstante, entiende que **dicho principio si se ha vulnerado respecto del cambio de imputación del tipo de acción desplegada por el autor**. Así, *“desde un plano dogmático no es lo mismo la acción que la omisión. Ambas categorías tienen diferencias muy significativas. Aun cuando el concepto de acción ha dado lugar a diferentes enfoques doctrinales, desde un plano muy elemental puede entenderse por acción la conducta exteriorizada por el autor. La acción en sentido estricto supone un comportamiento activo que conlleva la modificación del mundo exterior produciendo un resultado, de ahí que lo determinante para atribuir la acción al sujeto sea establecer el vínculo causal entre acción y resultado, vínculo que, como es bien conocido, ha dado lugar a complejas disquisiciones doctrinales y posiciones dogmáticas diferentes.*

Ahora bien el comportamiento del sujeto y la modificación del mundo exterior como consecuencia de este comportamiento puede derivar también de una conducta pasiva, dado que el ordenamiento jurídico no sólo contiene normas prohibitivas sino también imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir efectos sociales nocivos y merecer sanción penal. La omisión es la ausencia de una acción determinada que debió realizarse por imperativo legal. Dentro de la omisión se distingue entre omisión propia e impropia. Hay algunas conductas omisivas, muy pocas, que el Código Penal tipifica como delito. Son supuestos de omisión propia. En cambio, en muchos otros delitos, que el Código Penal describe como conductas activas, se sancionan comportamientos omisivos que también contribuyen a la producción del resultado ilícito. En estos casos se habla de comisión impropia o comisión por omisión y el elemento fundamental para determinar la responsabilidad penal del omitente viene determinado por su obligación de evitar el resultado, por su posición de garante. Conforme a la doctrina de esta Sala la posición de garante precisa de los siguientes presupuestos: La concurrencia de una situación fáctica de la que pueda deducirse el deber de realizar el comportamiento en evitación del resultado; La acreditación de que la realización de la acción omitida hubiera evitado el resultado y la capacidad individual para evitar el resultado.”

Concluyendo que *“los presupuestos de la comisión por omisión son netamente diferentes de los de la acción en sentido estricto por lo que la atribución al autor de esa forma pasiva de actuación debe ser objeto de formulación en las conclusiones de las acusaciones, o de forma principal, o de forma alternativa o subsidiaria, sin que pueda ser introducida de oficio por el tribunal, ya que en tal caso se lesionaría el principio acusatorio y el derecho de defensa, en cuanto se produciría la condena sobre la base de hechos novedosos y no mencionados en las conclusiones.”*

Por lo que, estimando el recurso formulado, declara la libre absolución del recurrente.

STS Sala de lo Penal 1079/2024, de 27 de noviembre de 2024. Requisitos para que la declaración de la víctima sea valorada como prueba de cargo determinante de la condena sin conculcar el derecho a la presunción de inocencia.

Ponente: Excma. Sra. Dña. Susana Polo García

ECLI:ES:TS:2024:5947

En esta sentencia se reiteran los criterios o parámetros de valoración sobre la declaración de la víctima, cuando esta se sitúa como prueba de cargo determinante de la condena, desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia del condenado.

Señala la Sala que los criterios de valoración son lo que se viene denominando credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación.

“La credibilidad subjetiva consiste en el análisis de posibles motivaciones espurias, lo que obliga a un examen del entorno personal y social del testigo en el que se han desarrollado las relaciones entre acusado y víctima. La credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio obliga a analizar la coherencia interna del testimonio, así como la existencia de elementos de corroboración externa. El último parámetro de análisis es la persistencia en la incriminación que supone tomar en consideración la ausencia o no de modificaciones esenciales en la declaración, la concreción de ésta y la ausencia de contradicciones en las sucesivas versiones que se puedan dar.

Son criterios orientativos que permiten exteriorizar el razonamiento judicial y que hacen posible que la credibilidad que se otorgue al testimonio de la víctima no descansa en un puro subjetivismo, ajeno a todo control externo, sino en criterios lógicos y racionales. Y, según se expresa en la STS 355/2015, de 28 de mayo, "es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado".

STS Sala de lo Penal 1099/2024, de 28 de noviembre de 2024. La regla de exclusión probatoria solo se pone en funcionamiento para evitar que, mediante la lesión de derechos fundamentales alguna de las partes del proceso, y muy singularmente el Estado, pueda tomar ventaja.

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS:2024:5922

En esta sentencia se analiza la denuncia a la vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso debido.

Resalto de la misma la interpretación que realiza de la doctrina constitucional contenida en la STC 97/2019, destacando que dicha sentencia en realidad incide en dos cuestiones muy relevantes: *“primera, el fundamento constitucional de la regla de exclusión probatoria -lo que convierte en manifiestamente exagerados los apocalípticos augurios que el recurrente desliza en su escrito-. Segunda, el específico fin de protección de la regla de exclusión que justifica dicho valor cualificado. En concreto, " proteger a los ciudadanos de la violación instrumental de sus derechos fundamentales que ha sido verificada, justamente, para obtener pruebas. Con ello, se protege la integridad del sistema de justicia, la igualdad de las partes y se disuade a los órganos públicos, en particular, a la policía, pero también a los propios particulares, de realizar actos contrarios a los derechos fundamentales con fines de obtener una ventaja probatoria en el proceso"*.

Recordando que dicha doctrina constitucional no supone un vaciamiento del contenido reaccional de los derechos fundamentales porque *“estos -a salvo el derecho a la integridad física y a no sufrir tratos inhumanos y degradantes que nunca es derrotable ni limitable- se ejercen, en la mayoría de las ocasiones, en condiciones de colisión, de confrontación, con otros derechos, también fundamentales. Lo que explica que, en esa medida, puedan sufrir limitaciones. Los conflictos obligan a establecer escalas de prioridad axiológica móviles, marcadas por el concreto contexto objetivo y subjetivo en que se producen. Es obvio, por tanto, que cuestiones relativas a quién y cómo se ejerce el derecho fundamental y frente a qué otro derecho se opone adquieren una decisiva relevancia para que los jueces puedan decidir qué derecho, en esa concreta situación conflictual, debe salir triunfante, sin que este triunfo, comporte, obviamente, la negación del derecho fundamental derrotado. Los supuestos conflictuales son casi ilimitados -valga remitirnos, a modo de ejemplo paradigmático, a los que surgen entre los derechos al honor y a la libertad de expresión-.”*

La Sala aclara que *“lo que la Sentencia 97/2019 nos precisa es que para que de la lesión del derecho fundamental sustantivo se active, como garantía específica, la regla de exclusión probatoria debe identificarse una suerte de intención de elusión de las reglas del proceso justo y equitativo que conforman la idea de integridad. (...) La regla de exclusión probatoria es, ciertamente, uno de ellos, pero "habita en el proceso", por lo que solo puede ponerse en funcionamiento cuando la violación compromete el fin, constitucionalmente significativo, que le presta fundamento. Y este, insistimos, es evitar que mediante la lesión de derechos fundamentales alguna de las partes del proceso, y muy singularmente el Estado, pueda tomar ventaja.”*

Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Absolución de todos los acusados pese a la conformidad que habían prestado algunos con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Francisca María Ramís Rossello

ECLI: ES:AN:2024:6184

En esta sentencia se analiza profusamente la figura de la conformidad parcial, es decir, cuando la misma únicamente se ha prestado por algunos de los acusados.

En primer lugar, y ante la alegación de indefensión efectuada por uno de los acusados no conformados, recuerda la sentencia la jurisprudencia del TS, entre otras la STS de 17/04/2023 o la 784/12 de 5 de octubre, según la cual *"la conformidad de varios de los acusados al inicio de la vista oral no generó indefensión para los restantes, ni en el ámbito probatorio ni en el sustantivo. Se trataba de conformidades parciales en que los conformes no abandonaron el juicio pudiendo ser interrogados por las restantes defensas. No era una conformidad. Se trató de la celebración de un juicio con parte de los acusados aceptando la acusación y las penas, lo que es muy distinto. Y la sentencia del Tribunal Constitucional 126/11 de 18 de julio que rechazó que una conformidad parcial causase por sí misma indefensión y trasladó la cuestión suscitada al ámbito propio de la presunción de inocencia: sería un problema de valoración como prueba de las declaraciones de los coimputados"*.

Tratándose de una **conformidad parcial, no total**, *"el juicio oral se ha celebrado con normalidad, practicándose la prueba propuesta por las partes, incluso respecto a los conformados, si bien de manera más abreviada para éstos, precisamente en atención a su reconocimiento de los hechos y participación, y esta Sentencia se dicta con base a toda la prueba practicada tanto en relación a los acusados que han reconocido los hechos como respecto a los que no lo hicieron."*

Asimismo declara que *"el hecho de que parte de los acusados al prestar su declaración en el juicio oral hayan reconocido su participación en los hechos y asumido las consecuencias jurídicas que les son reclamadas, es una estrategia procesal de las respectivas defensas, totalmente legítima en orden a obtener una reducción o atenuación de la pena, y ajena a la Administración de justicia, por más que coloque en una situación procesal difícil al acusado que no se conforma respecto a unos hechos en los que su participación es similar a la de los conformados."* Por ello, *no se vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa, ante la negativa de los acusados conformados a contestar a las preguntas de los letrados de los acusados que no se conformaron, puesto que ante estos últimos se mantiene incólume "la presunción de inocencia, que sólo podrá ser destruida por prueba de cargo válida y suficiente para fundamentar una condena."*

En segundo lugar, y para **fundar el fallo absolutorio de los acusados que han reconocido los hechos de la acusación**, la Sección Cuarta recuerda que, al celebrarse el juicio con normalidad, continúa vigente la carga probatoria de la acusación respecto incluso de los acusados conformados, entendiendo que es “...es de aplicación la doctrina jurisprudencial según la cual en estos supuesto el Tribunal puede considerar no probada la acción o rebajar la penalidad o apreciar de oficio una prescripción por ejemplo (TS 17.03.2023), lo que significa que el Tribunal es libre para valorar la prueba.” Por lo tanto, la conformidad del acusado “**no exime al Ministerio Fiscal de la carga probatoria**”.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Gutiérrez Rodríguez, M. **Los derechos de los denunciados en las investigaciones internas de empresas: una asignatura pendiente** (La Ley)

Martí del Moral, L. **La despenalización de las injurias a la Corona: ¿una exigencia de la jurisprudencia del TEDH?** (Almacén de Derecho)

PODCAST

Rubio Martínez, A. J., con Jose Ramón Navarro, Presidente de la AN (Ultima ratio)

Felices Fiestas

